COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 21.12.2005
COM(2005) 686 final

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se fijan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de julio de 2005 a las retribuciones de los funcionarios, agentes temporales y agentes contratados de las Comunidades Europeas destinados en terceros países y de una parte de los funcionarios que permanezcan destinados en los diez nuevos Estados miembros durante un período máximo de quince meses después de la adhesión

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Reglamento (Euratom, CECA, CEE) n° 3019/87, de 5 de octubre de 1987, modificó el Estatuto al añadir un anexo X con disposiciones particulares y excepcionales aplicables a los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en un tercer país.

En particular, se estableció un régimen pecuniario específico y, mediante los artículos 11, 12 y 13 del nuevo anexo, se reguló la retribución de los funcionarios destinados en dichos países. Según este régimen, la retribución se paga en euros en Bélgica, pero también puede pagarse –total o parcialmente– en la moneda del país de destino. En este último caso, se aplica un coeficiente corrector a la parte de la retribución pagada en moneda local.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del citado anexo, el Consejo tenía que fijar cada seis meses los coeficientes correctores aplicables en los terceros países.

Mediante el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 2175/88, de 18 de julio de 1988, el Consejo estableció los primeros coeficientes correctores aplicables a partir del 10 de octubre de 1987.

Desde la aplicación del nuevo Estatuto, con efectos a partir del 1 de mayo de 2004 [Reglamento (CE, Euratom) n° 723/2004, de 22 de marzo de 2004], este régimen pecuniario se aplica también a los agentes contratados.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del anexo X del nuevo Estatuto, el Consejo tiene que fijar una vez al año los coeficientes correctores aplicables en los terceros países.

El Consejo fijó los últimos coeficientes correctores mediante el Reglamento (CE, Euratom) n° 257/2005, de 4 de febrero de 2005, que surtió efecto el 1 de julio de 2004.

El artículo 33, apartado 4, del Acta de adhesión de los diez nuevos Estados miembros crea un fundamento jurídico que permite prorrogar la aplicación de las disposiciones del anexo X del Estatuto (régimen aplicable en los terceros países) a los funcionarios que permanezcan destinados en dichos Estados miembros durante un período máximo de quince meses después de la adhesión. Así pues, procede fijar, para estos nuevos Estados miembros, no sólo coeficientes correctores establecidos con arreglo al anexo XI del Estatuto, sino también coeficientes correctores conforme al anexo X.

La presente propuesta se refiere a la fijación de los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de julio de 2005 a las retribuciones de los funcionarios, agentes temporales y agentes contratados de las Comunidades Europeas destinados en terceros países, así como de una parte de los funcionarios que permanezcan destinados en los diez nuevos Estados miembros durante un período máximo de quince meses después de la adhesión.

La incidencia presupuestaria es insignificante en relación con el presupuesto global de funcionamiento de las delegaciones.

El sistema de retribución fuera de la Comunidad se funda en el principio de la equivalencia del poder adquisitivo de las retribuciones pagadas en moneda local respecto a Bruselas.

La aplicación de este principio se basa en el cálculo de las paridades económicas realizado por Eurostat. El coeficiente corrector es el factor resultante de la división del valor de la paridad

económica por el tipo de cambio. Así pues, la principal tarea a la hora de fijar los coeficientes correctores consiste en calcular las paridades económicas entre los diferentes lugares de destino y Bruselas.

Los tipos de cambio utilizados se establecen conforme a las disposiciones de ejecución del Reglamento financiero y corresponden a la fecha de aplicación de los coeficientes correctores.

En el cuadro A se indican, para todos los lugares de destino y para el mes de julio de 2005, las nuevas paridades económicas, los tipos de cambio correspondientes y los coeficientes correctores resultantes.

En el cuadro B se indica, para todos los lugares de destino, la evolución en porcentajes de las cifras recogidas en el cuadro A con respecto a julio de 2004.

ANEXO

CUADRO A

	LUGAR DE DESTINO	Paridades económicas julio de 2005	Tipo de cambio julio de 2005 (*)	Coeficientes correctores julio de 2005 (**)
(***)	Afganistán	0	0	0
	Albania	106,9	124,069	86,2
	Angola	1,525	1,2054	126,5
	Antigua República Yugoslava de Macedonia	42,92	61,3719	69,9
	Arabia Saudí	3,965	4,5885	86,4
	Argelia	79,43	88,9791	89,3
	Argentina	2,212	3,4936	63,3
	Armenia	561,9	535,69	104,9
	Australia	1,667	1,5828	105,3
	Bangladesh	41,57	78,0249	53,3
	Barbados	3,056	2,39875	127,4
	Benín	609	655,957	92,8
	Bolivia	5,101	9,76374	52,2
	Bosnia y Herzegovina	1,435	1,95583	73,4
	Botsuana	4,211	6,70916	62,8
	Brasil	2,211	2,87914	76,8
	Bulgaria	1,446	1,9556	73,9
	Burkina Faso	575,1	655,957	87,7
(***)	Burundi	0	0	0
	Cabo Verde	81,85	110,265	74,2
	Camboya	3371	4984	67,6
	Camerún	664,6	655,957	101,3
	Canadá	1,258	1,4864	84,6
	Chad	856,4	655,957	130,6
	Chile	556,4	700,7	79,4
	China	7,828	9,9765	78,5
	Chipre	0,5809	0,5735	101,3
	Cisjordania y Franja de Gaza	5	5,47372	91,3
	Colombia	1994	2795,65	71,3
	Congo	851,4	655,957	129,8
	Corea del Sur	1345	1243,25	108,2
	Costa de Marfil	729,7	655,957	111,2
	Costa Rica	416,7	575,229	72,4
	Croacia	7,443	7,3101	101,8
	Cuba	1,121	1,2054	93
	Ecuador	0,8503	1,2054	70,5
	Egipto	4,006	7,045	56,9
	El Salvador	0,985	1,2054	81,7
	Eritrea	9,659	18,938	51
	Eslovaquia	33,58	38,407	87,4
	Eslovenia	183	239,46	76,4
	Estados Unidos (Nueva York)	1,287	1,2054	106,8
	Estados Unidos (Washington)	1,25	1,2054	103,7
	Estonia	12,15	15,6466	77,7
	Etiopía	8,536	10,5315	81,1

	LUGAR DE DESTINO	Paridades económicas julio de 2005	Tipo de cambio julio de 2005 (*)	Coeficientes correctores julio de 2005 (**)
	Filipinas	34,7	67,472	51,4
	Gabón	761,3	655,957	116,1
	Gambia	17,36	33,95	51,1
	Georgia	2,099	2,18491	96,1
	Ghana	8828	11115	79,4
	Guatemala	7,782	9,16297	84,9
	Guinea	2770	4631,24	59,8
	Guinea-Bissau	913,3	655,957	139,2
	Guyana	138,8	229,026	60,6
	Haití	49,95	49,5679	100,8
	Honduras	17,32	22,8193	75,9
	Hong Kong	8,205	9,3698	87,6
	Hungría	193,3	247,66	78,1
	India	27,23	52,82	51,6
	Indonesia	9216	11713,5	78,7
	Islas Fiyi	1,598	2,03936	78,4
	Islas Salomón	7,813	9,14815	85,4
	Israel	5,007	5,47372	91,5
	Jamaica	68,21	74,5725	91,5
	Japón (Naka)	167,1	133,03	125,6
	Japón (Tokio)	176,8	133,03	132,9
	Jordania	0,6493	0,854629	76
	Kazajstán	184,3	163,37	112,8
	Kenia	81,09	91,9249	88,2
	Kirguistán	41,79	49,3744	84,6
	Laos	9758	13069,5	74,7
	Lesoto	6,025	8,1063	74,3
	Letonia	0,4958	0,6963	71,2
	Líbano	1921	1817,14	105,7
(***)	Liberia	0	0	0
	Lituania	2,549	3,4528	73,8
	Madagascar	1788	2487,55	71,9
	Malasia	3,387	4,582	73,9
	Malawi	113,8	148,949	76,4
	Malí	648	655,957	98,8
	Malta	0,4202	0,4293	97,9
	Marruecos	9,435	10,961	86,1
	Mauricio	26,35	35,1315	75
	Mauritania	230	320,7	71,7
	México	10,12	12,9942	77,9
(***)	Moldova	0	0	0
	Mozambique	22039	30307,9	72,7
	Namibia	6,448	8,1063	79,5
	Nepal	62,27	85,595	72,7
	Nicaragua	13,67	20,2387	67,5
	Níger	602,2	655,957	91,8
	Nigeria	138,1	160,339	86,1
	Noruega	10,46	7,897	132,5
	Nueva Caledonia	143,7	119,332	120,4

	LUGAR DE DESTINO	Paridades económicas julio de 2005	Tipo de cambio julio de 2005 (*)	Coeficientes correctores julio de 2005 (**)
	Nueva Zelanda	1,837	1,7219	106,7
	Pakistán	37,28	70,4177	52,9
	Papúa-Nueva Guinea	2,922	3,78143	77,3
	Paraguay	4777	7235	66
	Perú	3,391	3,92177	86,5
	Polonia	3,161	4,0521	78
	República Centroafricana	771,3	655,957	117,6
	República Checa	24,64	30,03	82,1
	República Democrática del Congo	1,671	1,2054	138,6
	República Dominicana	29,55	34,8481	84,8
	Ruanda	593,6	676,991	87,7
	Rumanía	2,031	3,6041	56,4
	Rusia	38,03	34,566	110
	Senegal	513,2	655,957	78,2
	Serbia y Montenegro	51,06	82,7353	61,7
	Sierra Leona	2497	3465,85	72
	Singapur	1,983	2,0314	97,6
	Siria	43,91	65,055	67,5
(***)	Somalia	0	0	0
	Sri Lanka	74,05	121,767	60,8
	Suazilandia	5,65	8,1063	69,7
	Sudáfrica	5,396	8,1063	66,6
	Sudán	131,5	303,135	43,4
	Suiza	1,837	1,5471	118,7
	Surinam	1,833	3,35	54,7
	Tailandia	30,8	49,803	61,8
	Taiwán	36,65	38,094	96,2
	Tanzania	846,4	1372,85	61,7
	Tayikistán	2,741	3,75603	73
	Togo	622,9	655,957	95
	Trinidad y Tobago	5,466	7,4041	73,8
	Túnez	1,162	1,5998	72,6
	Turquía	1,516	1,6264	93,2
	Ucrania	6,164	6,0994	101,1
	Uganda	1607	2125,48	75,6
	Uruguay	22,14	29,5926	74,8
	Vanuatu	163,7	131,89	124,1
	Venezuela	1692	2824,02	59,9
	Vietnam	10150	19261,4	52,7
	Yemen	178	234,976	75,8
	Yibuti	216,6	214,225	101,1
	Zambia	3149	5633,29	55,9
	Zimbabue	7466	11907,9	62,7

(*) EURO 1 = monedad nacional (Angola, Cuba, El Salvador, Ecuador, República Democrática del Congo = USD)

(**) Bruselas = 100 %

(***) No disponible

ANEXO

CUADRO B

LUGAR DE DESTINO	EVOLUCIÓN (en %) julio de 2005 con respecto a julio de 2004		
	Paridades económicas	Tipo de cambio	Coeficientes correctores
Afganistán	-	-	-
Albania	2,86	-6,93	-3,81
Angola	-1,27	-0,52	-1,73
Antigua República Yugoslava de Macedonia	9,35	-2,20	7,03
Arabia Saudí	-5,23	0,39	-4,85
Argelia	12,50	0,95	13,60
Argentina	3,49	-2,97	0,47
Armenia	5,51	3,29	9,14
Australia	-	-	-
Bangladesh	1,71	9,54	12,41
Barbados	6,03	-5,52	0,53
Benín	12,80	0,94	13,84
Bolivia	6,65	0,00	6,71
Bosnia y Herzegovina	9,49	-1,05	8,39
Botsuana	1,65	0,00	1,64
Brasil	8,02	-18,28	-8,64
Bulgaria	6,22	23,80	39,40
Burkina Faso	-0,14	0,01	-0,08
Burundi	6,96	0,00	6,92
Cabo Verde	-	-	-
Camboya	7,50	-2,21	5,20
Camerún	3,44	0,00	3,50
Canadá	1,26	9,13	11,48
Chad	0,28	0,00	0,31
Chile	2,87	9,99	14,26
China	4,93	0,37	5,32
Chipre	-0,22	1,38	1,19
Cisjordania y Franja de Gaza	6,18	0,06	6,21
Colombia	4,88	15,40	24,03
Congo	1,00	0,00	1,01
Corea del Sur	6,36	11,30	19,98
Costa de Marfil	14,20	-8,27	5,45
Costa Rica	2,93	0,00	2,90
Croacia	2,03	0,76	2,85
Cuba	4,04	0,95	5,04
Ecuador	5,95	0,95	6,97
Egipto	17,13	6,06	24,70
El Salvador	-	-	-
Eritrea	2,64	0,95	3,58
Eslovaquia	42,87	-9,13	30,78

LUGAR DE DESTINO	EVOLUCIÓN (en %) julio de 2005 con respecto a julio de 2004		
	Paridades económicas	Tipo de cambio	Coeficientes correctores
Eslovenia	3,33	0,00	3,28
Estados Unidos (Nueva York)	2,16	0,95	3,17
Estados Unidos (Washington)	3,22	0,95	4,22
Estonia	19,17	-0,12	19,02
Etiopía	2,90	0,00	2,89
Filipinas	30,06	6,39	38,97
Gabón	-	-	8,90
Gambia	20,71	-2,16	18,20
Georgia	12,84	4,83	18,61
Ghana	47,87	-89,32	-21,93
Guatemala	1,62	0,00	1,63
Guinea	0,04	5,33	5,73
Guinea-Bissau	9,62	-10,25	-0,61
Guyana	-	-	-
Haití	2,61	1,29	4,00
Honduras	2,77	2,05	4,91
Hong Kong	3,93	6,78	11,50
Hungría	6,13	-0,35	5,70
India	3,54	4,36	8,31
Indonesia	7,93	-2,50	5,33
Islas Fiyi	3,32	0,06	3,35
Islas Salomón	12,63	-1,86	10,60
Israel	0,91	-0,91	0,02
Jamaica	0,15	-0,91	-0,76
Japón (Naka)	2,79	0,94	3,79
Japón (Tokio)	-	-	17,38
Jordania	16,83	3,94	21,68
Kazajstán	-	-	-
Kenia	12,18	-1,26	10,77
Kirguistán	9,46	-6,93	2,37
Laos	4,38	-6,08	-1,65
Lesoto	17,84	0,95	18,90
Letonia	-	-	-
Líbano	0,10	0,00	0,15
Liberia	-	-	26,57
Lituania	3,27	0,30	3,53
Madagascar	19,25	-13,06	5,48
Malasia	10,97	0,00	10,99
Malawi	1,12	-0,77	0,38
Malí	3,91	0,15	4,08
Malta	7,68	-5,03	2,46
Marruecos	22,34	0,76	23,23
Mauricio	1,97	6,88	9,56

LUGAR DE DESTINO	EVOLUCIÓN (en %) julio de 2005 con respecto a julio de 2004		
	Paridades económicas	Tipo de cambio	Coeficientes correctores
Mauritania	-	-	-
México	2,99	-6,99	-3,69
Moldova	1,95	-6,93	-4,62
Mozambique	4,93	5,84	11,40
Namibia	8,67	-4,09	4,40
Nepal	4,79	0,00	4,80
Nicaragua	18,91	4,76	24,78
Nicaragua	0,43	5,18	5,93
Níger	0,48	0,00	0,51
Nigeria	-	-	-
Noruega	2,51	2,54	5,18
Nueva Caledonia	8,81	-2,95	5,66
Pakistán	-2,51	3,46	1,01
Papúa-Nueva Guinea	6,34	-1,12	5,13
Paraguay	1,92	7,11	9,72
Perú	7,81	0,97	8,97
Polonia	0,57	10,80	12,73
República Centroafricana	7,57	0,00	7,58
República Checa	-0,11	0,95	0,83
República Democrática del Congo	4,94	40,02	74,85
República Dominicana	-4,72	6,04	1,42
Ruanda	-	-	13,14
Rumanía	4,88	2,28	7,34
Rusia	9,04	3,55	12,99
Senegal	-0,63	0,00	-0,58
Serbia y Montenegro	14,94	-15,08	-0,14
Sierra Leona	9,27	-6,76	2,33
Singapur	1,68	2,52	4,28
Siria	-1,08	3,90	2,97
Somalia	-7,27	0,16	-7,16
Sri Lanka	-	-	-
Suazilandia	8,13	3,82	12,38
Sudáfrica	11,44	1,86	13,46
Sudán	2,49	-1,25	1,20
Suiza	4,82	-1,67	3,06
Surinam	6,54	-6,93	-0,43
Tailandia	10,10	-4,84	4,96
Taiwán	-	-	-
Tanzania	3,62	7,30	11,75
Tayikistán	8,40	-1,83	6,48
Togo	14,31	0,00	14,32
Trinidad y Tobago	7,43	-0,56	6,82
Túnez	-1,95	0,00	-2,00

LUGAR DE DESTINO	EVOLUCIÓN (en %) julio de 2005 con respecto a julio de 2004		
	Paridades económicas	Tipo de cambio	Coeficientes correctores
Turquía	4,63	1,73	6,53
Ucrania	2,70	-4,41	-1,62
Uganda	-	-	18,72
Uruguay	-	-	9,84
Vanuatu	5,02	17,91	27,88
Venezuela	1,39	6,29	8,24
Vietnam	15,12	-21,15	-5,04
Yemen	4,50	-1,12	3,32
Yibuti	-	-	-
Zambia	14,18	3,86	18,69
Zimbabue	121,74	-83,70	20,81

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se fijan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de julio de 2005 a las retribuciones de los funcionarios, agentes temporales y agentes contratados de las Comunidades Europeas destinados en terceros países y de una parte de los funcionarios que permanezcan destinados en los diez nuevos Estados miembros durante un período máximo de quince meses después de la adhesión

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68[1], modificado en último lugar por el Reglamento (CE, Euratom) n° 31/2005[2], y en particular su anexo X, artículo 13, párrafo primero,

Visto el Tratado de adhesión de los diez Estados miembros nuevos y, en particular, su artículo 33, apartado 4,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) Procede tener en cuenta la evolución del coste de la vida en los países no pertenecientes a la Comunidad y fijar consiguientemente los coeficientes correctores aplicables, con efectos a partir del 1 de julio de 2005, a las retribuciones pagadas en la moneda de su país de destino a los funcionarios, agentes temporales y agentes contratados de las Comunidades Europeas destinados en terceros países y a una parte de los funcionarios que permanezcan destinados en los diez nuevos Estados miembros durante un período máximo de quince meses después de la adhesión.

(2) Los coeficientes correctores que hayan dado lugar a un pago en el marco del Reglamento (CE, Euratom) n° 257/2005[3] pueden implicar ajustes positivos o negativos de las retribuciones con efecto retroactivo.

(3) Procederá efectuar un pago de atrasos en caso de aumento de las retribuciones debido a la aplicación de los nuevos coeficientes correctores.

1 DO L 56 de 4.3.1968, p. 1.
2 DO L 8 de 12.1.2005, p. 1.
3 DO L 46 de 17.2.2005, p. 1.

(4) Procederá asimismo efectuar la recuperación de las cantidades percibidas en exceso en caso de disminución de las retribuciones debida a la aplicación de los nuevos coeficientes correctores, en el período comprendido entre el 1 de julio de 2005 y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

(5) La posible recuperación podrá afectar, como máximo, a los seis meses anteriores a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y sus efectos podrán escalonarse durante un período máximo de doce meses a partir de dicha fecha, por analogía con lo previsto para los coeficientes correctores aplicables dentro de la Comunidad a las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios, agentes temporales y agentes contratados de las Comunidades Europeas destinados en terceros países y de una parte de los funcionarios que permanezcan destinados en los nuevos diez Estados miembros durante un período máximo de quince meses después de la adhesión, pagadas en la moneda de su país de destino, quedan fijados como se indica en el anexo, con efectos a partir del 1 de julio de 2005.

Los tipos de cambio utilizados para el cálculo de estas retribuciones se establecerán conforme a las disposiciones de ejecución del Reglamento financiero y corresponden a la fecha mencionada en el párrafo primero.

Artículo 2

1. Las instituciones procederán a los pagos retroactivos en caso de aumento de las retribuciones debido a la aplicación de los coeficientes correctores fijados en el anexo.

2. Las instituciones procederán a los ajustes retroactivos negativos de las retribuciones en caso de disminución de las retribuciones debida a la aplicación de los coeficientes correctores fijados en el anexo, para el período comprendido entre el 1 de julio de 2005 y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

 Los ajustes retroactivos que impliquen una recuperación de las cantidades percibidas en exceso afectarán, como máximo, a los seis meses anteriores a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. La recuperación se escalonará durante un período máximo de doce meses a partir de esa fecha.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el […]

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO

	LUGAR DE DESTINO	Coeficientes correctores julio de 2005
(***)	Afganistán	0
	Albania	86,2
	Angola	126,5
	Antigua República Yugoslava de Macedonia	69,9
	Arabia Saudí	86,4
	Argelia	89,3
	Argentina	63,3
	Armenia	104,9
	Australia	105,3
	Bangladesh	53,3
	Barbados	127,4
	Benín	92,8
	Bolivia	52,2
	Bosnia y Herzegovina	73,4
	Botsuana	62,8
	Brasil	76,8
	Bulgaria	73,9
	Burkina Faso	87,7
(***)	Burundi	0
	Cabo Verde	74,2
	Camboya	67,6
	Camerún	101,3
	Canadá	84,6
	Chad	130,6
	Chile	79,4
	China	78,5
	Chipre	101,3
	Cisjordania y Franja de Gaza	91,3
	Colombia	71,3
	Congo	129,8
	Corea del Sur	108,2
	Costa de Marfil	111,2
	Costa Rica	72,4
	Croacia	101,8
	Cuba	93
	Ecuador	70,5
	Egipto	56,9
	El Salvador	81,7
	Eritrea	51
	Eslovaquia	87,4
	Eslovenia	76,4
	Estados Unidos (Nueva York)	106,8
	Estados Unidos (Washington)	103,7
	Estonia	77,7
	Etiopía	81,1
	Filipinas	51,4

	LUGAR DE DESTINO	Coeficientes correctores julio de 2005
	Gabón	116,1
	Gambia	51,1
	Georgia	96,1
	Ghana	79,4
	Guatemala	84,9
	Guinea	59,8
	Guinea-Bissau	139,2
	Guyana	60,6
	Haití	100,8
	Honduras	75,9
	Hong Kong	87,6
	Hungría	78,1
	India	51,6
	Indonesia	78,7
	Islas Fiyi	78,4
	Islas Salomón	85,4
	Israel	91,5
	Jamaica	91,5
	Japón (Naka)	125,6
	Japón (Tokio)	132,9
	Jordania	76
	Kazajstán	112,8
	Kenia	88,2
	Kirguistán	84,6
	Laos	74,7
	Lesoto	74,3
	Letonia	71,2
	Líbano	105,7
(***)	Liberia	0
	Lituania	73,8
	Madagascar	71,9
	Malasia	73,9
	Malawi	76,4
	Malí	98,8
	Malta	97,9
	Marruecos	86,1
	Mauricio	75
	Mauritania	71,7
	México	77,9
(***)	Moldova	0
	Mozambique	72,7
	Namibia	79,5
	Nepal	72,7
	Nicaragua	67,5
	Nicaragua	106,7
	Níger	91,8
	Nigeria	86,1
	Noruega	132,5

	LUGAR DE DESTINO	Coeficientes correctores julio de 2005
	Nueva Caledonia	120,4
	Pakistán	52,9
	Papúa-Nueva Guinea	77,3
	Paraguay	66
	Perú	86,5
	Polonia	78
	República Centroafricana	117,6
	República Checa	82,1
	República Democrática del Congo	138,6
	República Dominicana	84,8
	Ruanda	87,7
	Rumanía	56,4
	Rusia	110
	Senegal	78,2
	Serbia y Montenegro	61,7
	Sierra Leona	72
	Singapur	97,6
	Siria	67,5
(***)	Somalia	0
	Sri Lanka	60,8
	Suazilandia	69,7
	Sudáfrica	66,6
	Sudán	43,4
	Suiza	118,7
	Surinam	54,7
	Tailandia	61,8
	Taiwán	96,2
	Tanzania	61,7
	Tayikistán	73
	Togo	95
	Trinidad y Tobago	73,8
	Túnez	72,6
	Turquía	93,2
	Ucrania	101,1
	Uganda	75,6
	Uruguay	74,8
	Vanuatu	124,1
	Venezuela	59,9
	Vietnam	52,7
	Yemen	75,8
	Yibuti	101,1
	Zambia	55,9
	Zimbabue	62,7

(***) No disponible

FICHA DE FINANCIACIÓN

1. DENOMINACIÓN DE LA MEDIDA

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se fijan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de julio de 2005 a las retribuciones de los funcionarios, agentes temporales y agentes contratados de las Comunidades Europeas destinados en terceros países, así como de una parte de los funcionarios que permanezcan destinados en los diez nuevos Estados miembros durante un período máximo de quince meses después de la adhesión.

2. LÍNEA PRESUPUESTARIA

XX-010102-01

3. FUNDAMENTO JURÍDICO

Artículos 12 y 13 del anexo X del Estatuto

4. INCIDENCIA FINANCIERA

4.1	**Importe estimado de los gastos reales para 2005**	**134 500 000 €** **(1 120 833,33 € mensuales) (1)**
4.2	**Estimación de la incidencia de los coeficientes correctores de julio de 2005**	**+ 19 710,97 € (2)**
4.3	**Gasto anual estimado [(2) x 12]**	**+ 236 531,64 €**
4.4	**Incidencia en relación con el importante estimado de los gastos reales [(2) : (1)]**	**+ 1,7585 %**

Esta incidencia financiera no abarca la derivada de los coeficientes correctores intermedios fijados mensualmente por la Comisión Europea.